



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 276 sexies del Código Penal del Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso q) y r), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 15 de febrero del 2017, por el Presidente de la Mesa Directiva que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La iniciativa tiene como propósito asegurar la protección de los menores de edad o personas incapaces, al establecer penas más severas para los casos del delito de acoso sexual cometidos en su perjuicio, equiparándola con la pena prevista para el hostigamiento sexual.

Asimismo, con el fin de darle una protección más amplia a las víctimas vulnerables que señala el artículo 276 sexies del Código Penal del Estado de Tamaulipas, proponen que este delito deberá seguirse de oficio.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio mencionan los promoventes que lamentablemente el hostigamiento y acoso sexual en México, constituyen un problema común que se presenta en el hogar, la escuela, el trabajo y la vía pública; este tipo de conductas se realiza sin distinción de edad o género, y debe atenderse de forma integral por los graves trastornos que puede ocasionar en los aspectos psicológico y social.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

De igual manera manifiestan con cifras que en los últimos 5 años se han registrado casi 3 millones de casos de violencia sexual, lo que equivale a 600 mil casos por año y a mil 345 casos por día, según la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno Federal.

Asimismo, revelan información de que cada cuatro de cada 10 víctimas son mujeres menores de 15 años; 60% de las mujeres violentadas conocían directamente a su agresor por ser parte de su familia o uno de sus vecinos.

Mencionan en este contexto, las conductas de acoso y hostigamiento sexual atentan gravemente contra la dignidad de la persona, motivo por el cual, el Código Penal, los tipifica como delitos en sus artículos 276 bis y ter, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 276 bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica, o cualquier otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual".

"ARTÍCULO 276 ter.- Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión".

De igual manera se advierte de lo anterior, que la diferencia entre los tipos penales de acoso y hostigamiento sexual, consiste en que en éste se presenta una situación de subordinación o posición jerárquica entre los sujetos activo y pasivo del delito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

En este orden de ideas, mencionan los promoventes que el artículo 276 sexies del Código Penal del Estado, fija una pena más alta para quien comete el delito de hostigamiento sexual, en contra de un menor de edad o de personas que estuvieren privados de la razón o en sentido, o sin capacidad de comprender el significado del hecho o cuando por alguna enfermedad o cualquier causa no pudiera oponer resistencia

Ante ello, los promoventes aclaran que la actual legislación penal no da un tratamiento igualitario a las sanciones que se imponen en los delitos de acoso y hostigamiento sexual cometido en perjuicio de los menores de edad; ya que la sanción agravada únicamente se aplica para el caso de hostigamiento y por no estar contemplada así en el acoso sexual.

Ante ello, los promoventes aclaran que la presente acción legislativa tiene por asegurar la protección de los menores de edad o personas incapaces, al establecer penas más severas para los casos del delito de acoso sexual cometidos en su perjuicio, equiparándola con la pena prevista para el hostigamiento sexual.

Así mismo consideran los Legisladores que tienen la obligación de proteger en todo momento el interés superior del menor, por ende, este delito debe seguirse de oficio cuando se trate de menores de edad, sobre todo, cuando la mayoría de estos ilícitos se cometen en el entorno familiar.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

La iniciativa que nos ocupa tiene como propósito asegurar la protección de los menores de edad o personas incapaces, al establecer penas más severas para los casos del delito de acoso sexual cometidos en su perjuicio, equiparándola con la pena prevista para el hostigamiento sexual.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Asimismo, con el fin de otorgarle una protección más amplia a los sujetos pasivos que señala el artículo 276 sexies del Código Penal del Estado de Tamaulipas, los accionantes consideran necesario adicionar un segundo párrafo al artículo mencionado a fin de establecer que para los efectos de la disposición penal que nos ocupa, estos delitos se perseguirán de oficio.

Con base en el propósito de la iniciativa en dictamen, se tiene a bien mencionar que el hostigamiento y el acoso sexual constituyen problemas sociales que como Estado nos corresponde hacer frente, con el único objetivo de coadyuvar y progresar en la lucha por la igualdad de género y, ante todo, en la lucha por los derechos humanos.

Estas dos acciones forman parte de una expresión de violencia e inequidad y, a la vez, es una problemática que requiere la intervención conjunta del gobierno y los sectores social y privado, para lograr su solución.

En ese sentido, estas Comisiones dictaminadoras tenemos a bien esclarecer los conceptos de cada una de estos supuestos delictuosos, en aras de diferenciar las acciones que conciernen respectivamente a estos, tomando como base lo dispuesto por artículos 276 bis y 216 ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra señalan:

***"ARTÍCULO 276 bis.-** Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual."*

***"ARTÍCULO 276 ter.-** Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

En ese sentido, cabe hacer mención que estos artículos se encuentran contemplados dentro del Capítulo IV denominado "**Hostigamiento y Acoso Sexual**" perteneciente al Título Duodécimo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, del artículo objeto de reforma se desprende que existe una agravante para aquellas personas que caigan en conducta delictiva de hostigamiento sexual ejercida contra toda persona menor de dieciocho años de edad o que estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, omitiendo, para estos efectos, el acoso sexual.

Con base en lo anterior, cabe señalar que el hostigamiento y acoso sexual, constituyen tipos penales que tienen elementos jurídicos similares, es decir, su naturaleza jurídica es muy semejante, ya que ambos se ciñen al ámbito sexual, por lo que en ese entendido, las agravantes deben estar establecidas bajo lineamientos afines.

En tal virtud, somos coincidentes con los accionantes en cuanto a la propuesta de incluir el acoso sexual dentro de la agravante mencionada con anterioridad, toda vez que cuando dicha acción sea cometida contra menores de edad y demás personas establecidas en el artículo de referencia, se estará otorgando una armonización a este apartado del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Estas Comisiones dictaminadoras, consideramos que el espíritu del legislador no era omitir el acoso sexual de esta conducta agravante, por lo que estimamos que nos encontramos en el momento oportuno para dar solución a esta exclusión hecha en el artículo 276 sexies, contribuyendo así a dar respuesta a una demanda social en torno a la consolidación y preservación de los derechos humanos en nuestra entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Nuestra opinión en sentido positivo, se justifica toda vez que al incluir al acoso sexual en este supuesto, se le estaría otorgando una coherencia en la pena y en la acción al artículo objeto de reforma, por lo que estimamos loable agregar el delito de acoso sexual cometido en contra de las personas ya mencionadas, buscando garantizar la protección de los sujetos pasivos, a través de penas más severas.

Por otro lado, con base en el objeto de la acción legislativa, que pretende establecer que los delitos de hostigamiento y acoso sexual se persigan de oficio, actualmente el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, no contempla esta previsión legal, sin embargo, es preciso mencionar que los delitos que no se persiguen a petición de parte ofendida, serán considerados como perseguibles de oficio, por lo cual, al respecto nos permitimos referir dos resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, QUERRELLA INNECESARIA EN CASO DE. *Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, basta que el titular del ejercicio de la acción penal tenga conocimiento de la comisión de hechos delictuosos para que inicie la averiguación y ejercite la acción penal correspondiente, sin que sea requisito de procedibilidad la querrella, bastando la denuncia o acusación de cualquier persona.*

DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. SON TODOS AQUELLOS QUE LA LEY NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE QUE LO SEAN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *El artículo 56 del código adjetivo penal señala que la averiguación de hechos delictuosos puede incoarse de oficio o por querrella necesaria, y el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, a la letra dice: "Es necesaria la querrella de la parte ofendida en los casos expresamente determinados en el Código de Defensa Social."; por lo que de una interpretación a contrario sentido del precepto antes mencionado, se aprecia que los delitos que se persiguen de oficio son todos aquellos que no prevén expresamente que se persigan a petición de parte ofendida.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

Dado lo anterior, se estima que el segundo párrafo propuesto al artículo 276 sexies no es procedente a la luz de que los delitos se persiguen de oficio cuando la ley no establece expresamente que los mismos son a petición de parte.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE CUAL SE REFORMA, EL ARTÍCULO 276 SEXIES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 276 sexies, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 276 sexies.- Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento o acoso sexual es menor de dieciocho años de edad o estuviere privado de razón o sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable, de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de abril de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE JUSTICIA

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ PRESIDENTA	_____	_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO	_____	_____	_____
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL	_____	_____	_____
	DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO VOCAL	_____	_____	_____










"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Nonagésimo sexto aniversario de la Constitución Política Local".

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de abril de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>DIP. JOSÉ CIRO HERÁNDEZ ARTEAGA PRESIDENTE</p>	_____	_____	_____
 <p>DIP. MARÍA DE LA LUZ DEL CASTILLO TORRES SECRETARIA</p>	_____	_____	_____
 <p>DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE VOCAL</p>	_____	_____	_____
 <p>DIP. BEDA LETICIA GERARDO HERNÁNDEZ VOCAL</p>	_____	_____	_____
 <p>DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO VOCAL</p>	_____	_____	_____
 <p>DIP. CARLOS GUILLERMO MORRIS TORRE VOCAL</p>	_____	_____	_____
 <p>DIP. NOHEMÍ ESTRELLA LEAL VOCAL</p>	_____	_____	_____